



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

Expte. CAF N° 18686/2019/CA2 “BRAVO, NICOLAS c/ INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL s/EMPLEO PUBLICO”

Buenos Aires, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 19/10/22, la parte demandada acusó la caducidad de la instancia por haber transcurrido en exceso el plazo de seis (6) meses previsto por el art. 310, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la actora instara su curso.

Corrido el pertinente traslado, y contestado por la contraria el 28/10/22, por resolución del 6/12/22, la Sra. jueza de grado **hizo lugar** a la pretensión de la demandada, declaró operada la caducidad de la instancia e impuso los gastos causídicos del fondo y del incidente de perención a la parte actora (arts. 69, primer párrafo, y 68, primer párrafo, del CPCCN).

2º) Que, disconforme con ello, **la accionante** interpuso recurso de apelación el 12/12/22, fundándolo en ese acto, que fue concedido el 16/12/22.

El demandado replicó el memorial el 20/12/22.

En esencia, argumentó que en las presentes actuaciones –donde se reclaman créditos de naturaleza laboral derivados de la ruptura entre el Sr. Nicolás Bravo y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social-, solo deberían ser admitidos los supuestos de caducidad previstos en el art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo, *ello dado el carácter tuitivo del derecho de trabajo*.

Además, indicó que la caducidad de instancia no se encontraba operada al momento de ser dictada, en tanto la prosecución del trámite dependía de una actividad impuesta al órgano judicial.

Asimismo, consideró que el auto de apertura a prueba le debería haber sido notificado por Secretaría a las partes del proceso, según los usos y costumbres *imperantes* en el ámbito judicial.

Por último, estimó que, por haber notificado el 21/10/22 a la demandada de lo dispuesto el 9/2/22, y al no haber la misma efectuado ninguna oposición, la contraria consintió la prosecución del trámite y de la instancia judicial.



3º) Que, en primer lugar, y conforme lo manifestado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la resolución del 30/10/19, confirmando el pronunciamiento de la jueza de la instancia anterior del 2/9/19, la pretensión debía encuadrarse en el Marco Regulatorio de Empleo Público, aprobado por la ley 25.164, y no bajo los preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo como invoca el accionante.

Así, se determinó la competencia de este Fuero, en el cual resultan de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, en efecto, el Código de rito establece que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los plazos que fija para diferentes supuestos (art. 310) y determina que esos plazos se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales, o aquellos en que, por circunstancias especiales de hecho o de derecho, las partes se hallaren impedidas de activar el proceso (art. 311 y esta Sala, causa 10375/08 “*Furman Sami Carlos (TF 21238-I) c/DGF*”, resol. del 16 de abril de 2015; entre otras).

El fundamento del instituto radica en que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, y únicamente queda relevada cuando sólo al Tribunal le concierne dictar una decisión (Fallos: 339:758 y sus citas), y también se justifica por la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios.

5º) Que, en el *sub examine* la última actuación útil tuvo lugar el 9/2/22 cuando la jueza requirió a las partes que informasen los datos de los que participarían en la audiencia testimonial a llevarse a cabo de manera remota que estuviera prevista, a fin de solicitar turno al Área de Videoconferencias, audio y video de la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura.

Desde entonces, y hasta el acuse de la caducidad —19/10/22— transcurrieron holgadamente los plazos previstos en el art. 310, inc. 1º, del CPCCN, sin que el actor haya impulsado la causa, inactividad que evidencia el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

Expte. CAF N° 18686/2019/CA2 “BRAVO, NICOLAS c/ INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL s/EMPLEO PUBLICO”

desinterés en continuarla y justifica confirmar la resolución del señor juez de grado.

Cabe destacar que, si bien la caducidad de la instancia —cuyo fundamento reside en la presunción del abandono del proceso— es de interpretación restrictiva, debiéndose privilegiar la subsistencia del proceso en supuestos de duda, lo cierto es que ello no autoriza a quien se halla interesado en la instancia a desentenderse del trámite de la causa.

Por esa razón, la circunstancia de que el accionante hubiera librado notificaciones y oficios con posterioridad al planteo esgrimido por la demandada, no puede ser acogida favorablemente, por cuanto el plazo de caducidad respectivo ya se encontraba operado holgadamente.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso interpuesto por el actor, con costas (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

